

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

3497/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TUXCACUESCO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

21 de junio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Por lo anterior, es mi deseo recurrir esta respuesta ya que, además la información que remite es incompleta por carecer del desglose solicitado...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3497/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
TUXCACUESCO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3497/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXCACUESCO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140291122000107**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de junio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de junio del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio RRDA0316822.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de junio del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3497/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3169/2022**, el día 29 veintinueve de junio de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si lo que a su derecho corresponda.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

9. Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía un informe en alcance

en torno al asunto que nos ocupa.

Razón de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

10. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

11. Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía un informe en alcance en torno al asunto que nos ocupa.

Razón de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

12. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TUXCACUESCO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/junio/2022
Concluye término para interposición:	06/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	21/junio/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente

de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.” (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:



3.-Por lo anterior, se ordenó requerir al Comisario Carlos Agustín Amezcua Valencia, para que entregue la información a la Unidad de Transparencia, a efecto de cumplir en tiempo y forma con el requerimiento del presente Recurso de Revisión.

4.- En ese sentido, el Comisario Carlos Agustín Amezcua Valencia, rindió su informe a esta Unidad de Transparencia, contestando lo siguiente:

En relación a su solicitud, le informo que se anexa la respuesta en archivo anexo al presente.



RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN 3923/2021. TUXCACUESCO, JALISCO.

Hago de su conocimiento que las coordenadas no se tienen registradas de conformidad con el artículo 86, Fracción II de la ley, artículo 64 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

AÑO 2010. INFORME DE REPORTE HOMOLOGADO.				
FECHA	TIPO DE INCIDENTES O EVENTO	LUGAR UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS LUGAR DE LA INTERVENCIÓN	INFORME DE POLICIAS HOMOLOGADO
ENERO	3 FALTAS ADMINISTRATIVAS	CABECERA MUNICIPAL	NO REGISTRADAS	PRESENTADO
FEBRERO	0	0	0	INFORME EN CEROS
MARZO	0	0	0	INFORME EN CEROS
ABRIL	1 POR MANERJAR A ALTA VELOCIDAD	CABECERA MUNICIPAL	NO REGISTRADAS	PRESENTADO
MAYO	0	0	0	0
JUNIO	0	0	0	0
JULIO	0	0	0	0
AGOSTO	2 FALTAS ADMINISTRATIVAS	CABECERA MUNICIPAL	NO REGISTRADAS	PRESENTADO
SEPTIEMBRE	1 FALTAS ADMINISTRATIVAS	JARDIN PRINCIPAL	NO REGISTRADAS	PRESENTADO
OCTUBRE	0	0	0	0
NOVIEMBRE	0	0	0	0
DICIEMBRE	10 FALTAS ADMINISTRATIVAS POR CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN VIA PUBLICA	7 CABECERA MUNICIPAL COMUNIDAD EL 3 PLATANAR	NO REGISTRADAS	PRESENTADO

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“En respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado entrega la información que no corresponde a lo solicitado. Si bien lo entregado guarda cierta relación al enviar información incompleta, esta respuesta que me hacen llegar proviene de un Recurso de Revisión ya resuelto con anterioridad (se adjunta resolución) y no de la nueva solicitud de acceso que presenté.

Por lo anterior, es mi deseo recurrir esta respuesta ya que, además la información que remite es incompleta por carecer del desglose solicitado. Considero que debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de acuerdo a lo solicitado en virtud de los siguientes razonamientos:

Entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los probables delitos e infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre todas las instancias de seguridad pública. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) en sus artículos 5, fracción X, 41 fraccs I y II y 43, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 18, 20 y 21 P. I, el Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 51 y 132 fracc XIV, así como en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH).

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracc IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro del sujeto obligado. Mientas que la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH para los formatos sobre hechos probablemente delictivos y para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ni tampoco una revisión de las atribuciones del sujeto obligado en esta materia.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley manifiesta lo siguiente:

V.- De conformidad a lo que establecen los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación, punto segundo de los *Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de*

Conciliación, le informo que este Sujeto Obligado solicita la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual solicitó se señale día y hora para efecto del desahogo de la misma.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que la misma se inconforma de lo siguiente:

“Quedo pendiente de la fecha de audiencia de conciliación” (Sic)

Ahora bien, a través de un informe en alcance, el Sujeto Obligado proporciona 19 diecinueve hojas con la siguiente información:

RECURSO DE REVISIÓN No. 3497/2022

Hago de su conocimiento que las coordenadas no se tienen registradas de conformidad con el artículo 86, Fracción II de la ley, artículo 64 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

AÑO 2010. INFORME DE REPORTE HOMOLOGADO.				
FECHA	TIPO DE INCIDENTES O EVENTO	LUGAR UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS LUGAR DE LA INTERVENCIÓN	INFORME DE POLICIAS HOMOLOGADO
25 DE ENERO 7:00 pm	3 FALTAS ADMINISTRATIVAS	CABECERA MUNICIPAL	NO REGISTRADAS	PRESENTADO
FEBRERO	0	0	0	INFORME EN CEROS
MARZO	0	0	0	INFORME EN CEROS
14 ABRIL 14 HORAS	1 POR MANERJAR A ALTA VELOCIDAD	CABECERA MUNICIPAL	NO REGISTRADAS	PRESENTADO
MAYO	0	0	0	0
JUNIO	0	0	0	0
JULIO	0	0	0	0
18 DE AGOSTO 8:00 AM Y 12:00 AM	2 FALTAS ADMINISTRATIVAS	CABECERA MUNICIPAL	NO REGISTRADAS	PRESENTADO
10 DE SEPTIEMBRE 11:00	1 FALTAS ADMINISTRATIVAS	JARDIN PRINCIPAL	NO REGISTRADAS	PRESENTADO
OCTUBRE	0	0	0	0
NOVIEMBRE	0	0	0	0
26 DICIEMBRE 12: AM 14: HORAS	10 FALTAS ADMINISTRATIVAS POR CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN VIA PUBLICA	7 CABECERA MUNICIPAL COMUNIDAD EL 3 PLATANAR	NO REGISTRADAS	PRESENTADO

AÑO 2011. INFORME DE REPORTE HOMOLOGADO.				
FECHA	TIPO DE	LUGAR	COORDENADAS	INFORME DE

En un segundo momento, la ponencia instructora dio vista nuevamente a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, misma que advirtió lo siguiente:

“he verificado la información y la misma, no satisface mis pretensiones por lo siguiente:

- 1) Se encuentra en formato PDF y no en "xls" o "cvs" como lo solicité.
- 2) La información no contiene incidentes relacionados con posibles delitos.
- 3) La información carece de coordenadas en todos los casos
- 4) La información no señala en varios casos el tipo de incidente
- 5) La información carece de hora de los incidentes (en su mayoría)

Por lo anterior, **es mi deseo continuar con el recurso de revisión**. Debo señalar que me doy por conforme con que la información sea enviada solo del 2022 (no estoy ampliando mi solicitud, solo acortándola) debido a que comprendo que no se pueda tener la información de años anteriores, pero sí solicito que tenga el desglose que establecí en mi solicitud" (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- De manera preferente, es de señalarse que el estudio de la presente resolución se realizó tomando en consideración las últimas actuaciones ofertadas por el Sujeto Obligado y las más recientes manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente.

II.- No le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado entregó la información de conformidad con el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta** a como se encuentre.

(Énfasis añadido).

En la misma línea, resulta oportuno citar el criterio 03/17¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra reza:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato

¹ Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, si el Sujeto Obligado considera pertinente la entrega de información a través de un informe específico, contemplando únicamente los datos requeridos por la parte recurrente, dando cumplimiento así, de lo postulado en el artículo 90 punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

VII. Formato: **los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente** en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo así el criterio 002/2019² emitido por el presente Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que postula lo siguiente:

002/2019 Acceso a la información a través de datos abiertos y/o formatos digitales accesibles

El término **datos abiertos** se define como los **datos digitales de carácter público** que son accesibles en línea y **pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado**, sin la necesidad de contar con un permiso específico, los cuales deben reunir, por lo menos, las características que señala el artículo 4, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Los formatos digitales accesibles son aquellos que permiten la utilización de la información (editar, copiar, pegar), independientemente de las herramientas tecnológicas e incluso de las capacidades personales de los usuarios, por lo que los datos** contenidos en dichos formatos **pueden ser reutilizados para los fines que así convenga al solicitante**. Cuando en una solicitud de acceso a la información se señale como medio de acceso el formato específico de datos abiertos, el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a la existencia de éste, previa búsqueda exhaustiva de la información en el formato solicitado; motivará en su caso, la inexistencia de ésta en dicho formato y proporcionará la información en el formato más accesible para el solicitante (de manera enunciativa mas no limitativa Word, Excel, PDF editable, Open Office, etc.) Por lo que, **los sujetos obligados deben generar la información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones en formatos digitales accesibles**.

(Énfasis añadido).

III.- Le asiste la razón al inconformarse de *“La información no contiene incidentes relacionados con posibles delitos” “La información carece de coordenadas en todos los casos” “La información no señala en varios casos el tipo de incidente” y “La información carece de hora de los incidentes (en su*

² Disponible en:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

mayoría” toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de exhaustividad.

Al respecto, el criterio 02/17³, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Citado lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados; siendo el caso que el Sujeto Obligado no entrega de manera particular la información, es decir, por cada tipo de incidente su debido desglose, partiendo de la facultad establecida en el artículo 64 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 64. Los integrantes de las **instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado** que contendrá, **cuando menos**, lo siguiente:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. **Motivo**, el cual se clasifica en:
 - a) **Tipo de evento**; y
 - b) Subtipo de evento;
- V. **La ubicación del evento** y, en su caso, los caminos;
- VI. **La descripción de hechos**, que deberá detallar modo, **tiempo y lugar**, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, y los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

(Énfasis añadido)

De lo resaltado anteriormente, se deduce que el Sujeto Obligado se encuentra facultado legislativamente para recopilar la información del tipo de incidente, ubicación y hora, más no así lo referente a las coordenadas.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue por cada tipo de incidente, su ubicación y hora, contemplando el periodo requerido en la solicitud de información y tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá fundar y motivar la inexistencia**, según el tercer caso previsto en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3497/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H